



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENA SALA PENAL LIQUIDADORA

Av. Abancay Cdra. 05 S/N, 3er Piso, Edificio Anselmo Barreto-Lima

S.S. **BACA CABRERA**
IZAGA PELLEGRIN
HERNANDEZ CONTRERAS

Expediente N° 10198-2019-0

Lima, diez de enero del dos mil veintitrés.

VISTOS: Interviene como ponente la señora juez superior **BACA CABRERA**, y; con los cargos que anteceden, se procede a emitir la resolución correspondiente:

I. ASUNTO:

Es objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta por el letrado Erasmo Reyna Alcántara, contra la **SENTENCIA** de fecha 22 de junio de 2021 que **ABSUELVE** a Luis José Nava Guibert del delito Contra el Honor en la modalidad de Calumnia y Difamación agravada, en agravio de Gabriela García Nores, Luciana García Nores, Alan Raúl García Nores y María del Pilar Nores Bodereau de García.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

En atención a la denuncia, los querellantes incriminan a Luis José Nava Guibert, quien mediante publicación del reporte periodístico "La Confesión de Luis Nava" de fecha 17 de octubre de 2019 publicada en el sitio web <https://idl.reporteros.pe/la-confesion.deluis-nava/>, tomaron conocimiento que Luis Nava Guibert, en una declaración realizada dentro del penal "Castro Castro" donde se encontraba cumpliendo prisión preventiva y ante las autoridades del Ministerio Público, involucra a los querellantes con hechos totalmente falsos, sin presentar prueba alguna, con el único objetivo de verse beneficiado con su variación de prisión preventiva a arresto domiciliario. La estrategia de negociación del querellado Luis José Nava Guibert con determinación de los integrantes del Ministerio Público fue evidentemente exitosa ya que, la variación de su situación legal fue aprobada el mismo día en que publicaron el reporte, el primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de la Corte Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con la venia del Ministerio Público, por lo que ha aparecido en diversos medios de comunicación sobre el acta de declaración del querellado, ésta se realizó el 25 de setiembre del 2019 por la investigación seguida por Lavado de Activos, tramitada en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios- Primer Despacho, signada en la Carpeta Fiscal N° 07-2017 efectuada en una diligencia en la que intervino su abogado Raúl Noblecilla



Olaechea, el representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc – Rodrigo Zegarra Cajo y, los fiscales del Equipo Especial del Ministerio Público, José Domingo Pérez y Meryl Huamán Altamirano.

El querellado en el acta de declaración en el punto 3.3 el Ministerio Público efectúa la siguiente pregunta: “En respuesta a la pregunta anterior, usted ha indicado que el receptor del dinero entregado por Jorge Barata ha sido el ex presidente Alan García Pérez, se le pregunta con qué hecho o medios acredita su afirmación? el ahora querellado respondió “...también, antes de su segundo gobierno Alan García Pérez se inscribió para socio del Club La Marina Lima en la Costa Verde, y éste me comentó que había comprado un terreno en las instalaciones del referido club para estacionar una embarcación, sé que Alan García Pérez continuó pagando durante el gobierno y sé que tiene un espacio en el referido Club”; asimismo añade “...de otro lado debo complementar la información sobre las entregas de dinero que ha hecho Jorge Barata al ex presidente Alan García Pérez y el destino la ruta de ese dinero. Así el ex presidente Alan García Pérez me comentó que sus tres hijos Alan Raúl, Luciana y Gabriela del Pilar García Nores estudiaron durante dos o tres años en el extranjero en universidades privadas con un costo aproximado de \$ 60,000.00 dólares americanos anual, aparte de todos los gastos en el extranjero cada uno. Así, tengo conocimiento que Alan Raúl García Nores estudió en la National University of Singapur en el año 2011 e hizo otra maestría en New York University que son las mas caras del mundo y la segunda mencionada es una de las más caras de Estado Unidos, las que están alrededor de \$/. 66,500.00 dólares americanos anuales. Luciana García Nores ha estudiado en la New York University School Law cuyo costo por año es de \$/. 66,500.00 dólares americanos anuales. Por último, Gabriela del Pilar García Nores ha estudiado en la Meet New York University School of Medicines, cuyo costo es de \$/. 66,500.00 dólares americanos anuales.”; siendo que con tales afirmaciones los querellantes Gabriela, Luciana y Alan Raúl García Nores y María del Pilar Nores Boreau de García sostienen que se les habría afectado su honor al haber efectuado el querellado Nava Guibert afirmaciones tendenciosas en contra de cada uno de los antes nombrados con la única finalidad de imputar un delito al expresidente Alan García Pérez y sostener que sus herederos se habrían beneficiado de bienes adquiridos con fondos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La defensa de los querellantes, sustenta su recurso de apelación al señalar que el a quo incurre en errores de hecho y de derecho puesto que: a) no ha tenido en consideración que el querellado no ha negado sus declaraciones ante la Fiscalía conforme lo indica en el punto VI de la sentencia recurrida, **b)** el querellado reconoce su declaración del 25 de septiembre de 2019 ante la Fiscalía comentando precisamente los hechos materia de la querrela presentada por Gabriela, Luciana, Alan Raúl García Nores y María del Pilar Nores Bodereau de García, puesto que reconoce haber hecho esas afirmaciones ante Fiscalía y señalando que “solo comentó lo que Alan García le había contado”, afirmación que busca ocultar su responsabilidad y ser el autor de dichas afirmaciones imputándole la autoría de sus afirmaciones a una persona fallecida que evidentemente no podrá negar sus



afirmaciones; **c)** la parte querellante formuló la imputación y la hizo de conocimiento al a quo, por lo que han cumplido con señalar la fuente de la información, esto es, el lugar donde se encontraban plasmadas las declaraciones materia de denuncia y el juez penal como director del proceso jamás cuestionó ello, menos aún exigió oportunamente que dicha fuente de información abierta fuera plasmada documentalmente.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTE COLEGIADO:

Primero: Antes de emitir el pronunciamiento de fondo, resulta importante verificar si en la presente causa concurren causales que interrumpan el cómputo de los plazos de prescripción o si en su defecto ésta se encuentra prescrita.

Segundo: Los hechos materia del presente proceso, ocurrieron el **17 de octubre de 2019**, fecha en la cual se habría publicado el reporte periodístico "La Confesión de Luis Nava" en el portal web de IDL-Reporteros, conducta que habría sido subsumida en los tipos penales de calumnia (artículo 131 del Código Penal), sancionado con noventa a ciento veinte días multa y; difamación agravada (artículo 132 parte in fine del tercer párrafo), que prevé una sanción no mayor de tres años de pena privativa de la libertad y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Tercero: En atención a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 80 del Código Penal, cuando la pena fijada por ley para el delito es privativa de la libertad, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena, que para el caso del delito de difamación agravada sería de tres años, es decir, el plazo ordinario de la acción penal prescribió el 17 de octubre de 2022. Asimismo, en atención al inciso 3) del citado artículo, el delito de calumnia, el plazo ordinario de la acción penal, prescribió el 17 de octubre de 2021.

No debe obviarse que para ambos delitos operaría la prescripción extraordinaria, regulada en el artículo 83 de la norma sustantiva, por tanto, al sumarle el tiempo que corresponde, tenemos que el delito de calumnia prescribiría a los tres años (17 de octubre de 2022) y; el delito de difamación agravada a los 4 años y seis meses, esto es el 17 de enero de 2022.

Cuarto: Asimismo, conforme se aprecia de la Ficha Reniec obrante a folios 69, el querellado Luis José Nava Guibert, nació el 19 de marzo de 1946; por lo que, a la fecha de ocurridos los hechos, así como a la presentación de la denuncia, éste contaba con 73 años de edad, por tal circunstancia, operara la reducción a la mitad de los plazos prescriptorios, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Penal.

Al hacer el cómputo respectivo, tenemos que los delitos imputados habrían **prescrito al año y seis meses (17/04/2020), para el caso de la calumnia y, a los dos años y tres meses (17 de enero de 2022) el delito de difamación agravada;** por lo que, a la fecha de emitida la presente resolución, la acción penal en sus plazos ordinarios y extraordinarios se encuentra prescrita.

Quinto: Cabe indicar que, si bien durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19, se emitió el Decreto de Urgencia N° 026-2020,



norma que habilitó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial regule situaciones en las que no fue posible continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, por las cuales se suspendieron los plazos procesales, ello no puede seguir siendo aplicado como un criterio de prescripción; en atención a lo dispuesto por Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03580-2021-HC/TC LIMA de fecha 04 de octubre de 2022 *“el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado (...) su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las Resoluciones Administrativas 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales...”*, por tanto, *“no puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia – cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos-, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo...”*; decisión que este Colegiado recoge y aplica en casos de igual naturaleza.

Sexto: Siendo ello así y; en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, que *“toda resolución que declare la prescripción de la acción penal, debe cumplir con detallar una línea de tiempo de las actuaciones realizadas durante la tramitación de la causa”*. En tal sentido se detallará la siguiente línea de tiempo: **1)** Con fecha **28 de octubre de 2019**, Gabriela García Nores y otros, presentan ante la mesa de partes de los Juzgados Penales, la denuncia de querrela contra Luis José Nava Guibert, por que el 17 de octubre de dicho año, realizó declaraciones en el sitio web de IDL – Reporteros, siendo que dichas afirmaciones afectan el honor de los querellantes. **2)** Mediante Resolución de fecha **08 de noviembre de 2019**, se declaró inadmisibles las querrelas interpuestas contra Luis José Nava Guibert como presunto autor de los delitos de Calumnia – Difamación en agravio de los querellantes, otorgándoseles 03 días hábiles para adjuntar el arancel correspondiente a su pretensión. **3)** El **28 de enero de 2020**, se ADMITIO a trámite la denuncia privada por querrela contra Luis José Nava Guibert por los delitos de Calumnia y Difamación Agravada, en agravio de Gabriela García Nores y otros, ordenando la realización de una Sumaria Investigación. **4)** Mediante resolución del **02 de septiembre de 2020** se señaló fecha para la declaración instructiva del querrellado, la misma que fue reprogramada en más de tres oportunidades- debido a la inconcurrencia del querrellado y las reprogramaciones solicitadas por su defensa-, lográndose llevar a cabo el 12 de mayo de 2021. **5)** Por resolución de fecha **21 de octubre de 2020**, se señalaron las fechas para las diligencias de declaración de preventiva de los querellantes, las mismas que se llevaron a cabo el 23 de noviembre de 2020. **6)** Mediante resolución de fecha **12 de mayo de 2021**, el Juez del Segundo Juzgado Penal, dio por concluida la instrucción puesto que los



plazos procesales de la investigación sumaria se encontraban precluidos en exceso, corriéndose traslado a las partes procesales. **7)** Por escrito de fecha **07 de mayo de 2021**, la defensa de Luis José Nava Guibert, dedujo la nulidad del auto de sumaria investigación contenida en la resolución del 28 de enero de 2020, al cual se le solicitó adjuntar en el término de dos días el arancel judicial correspondiente. **8)** Mediante Resolución de fecha **25 de mayo de 2021**, se declaró INFUNDADA la nulidad deducida por la defensa técnica de Luis José Nava Guibert, en el proceso penal por querrela que se le sigue por el delito Contra El Honor, en la modalidad de Calumnia y Difamación Agravada, en agravio de Gabriel García Nores y otros, debiéndose continuar con el trámite de la causa, decisión que fue apelada por la defensa del querrellado, recurso que fue concedido por el Juez Penal, disponiendo la elevación de los autos a la Sala Superior. **9)** Con fecha **04 de mayo de 2021**, la defensa del querrellado dedujo la nulidad de la audiencia de informe oral de fecha 07 de junio de 2021, la misma que mediante resolución del 21 de junio de 2021 se le solicitó cumpla con adjuntar la tasa judicial correspondiente. **10)** El **22 de junio de 2021**, se emitió sentencia que declara FUNDADA la tacha de documentos formulada por la defensa del querrellado Luis José Nava Guibert; asimismo, **ABSUELVE** a Luis José Nava Guibert por el delito Contra El Honor en la modalidad de Calumnia y Difamación Agravada, en agravio de Gabriela García Nores, Luciana García Nores, Alan Raúl García Nores y María del Pilar Nores Bodereau de García. Dicha resolución fue apelada por la defensa de los querrellados, la misma que fue concedida por el a quo, mediante resolución del 16 de agosto de 2021; elevándose los autos a esta Superior Sala el 23 de agosto de 2021, para luego pasar los autos en Despacho para resolver lo pertinente. **11)** Con fecha **12 de octubre de 2021**, la defensa del querrellado Nava Guibert interpuso recusación contra el Magistrado Emilio Raúl Quezada Muñante, integrante de esta Sala Penal, por lo que se corrió traslado al magistrado recusado. **12)** Mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2021, esta Sala Superior, resolvió rechazar la recusación formulada por la defensa del querrellado. **13)** La defensa del querrellado, mediante escrito de fecha **28 de diciembre de 2021** interpuso recusación contra la Sra. Magistrada, Josefa Vicenta Izaga Pellegrin, integrante de este Colegiado, corriéndose traslado a la mencionada magistrada para sus descargos, luego de lo cual, por resolución del **06 de junio de 2022**, resolvió declarar infundada la recusación formulada contra la magistrada antes mencionada. **14)** Con fecha **09 de febrero de 2022**, la defensa de Luis José Nava Guibert, hace de conocimiento que la acción penal para los delitos atribuidos a su persona se encuentra prescritos. **15)** Con fecha **07 de noviembre de 2022**, se fijó para el día 10 de enero del 2023 la vista de la causa, concediendo el uso de la palabra a la defensa del querrellado.

Séptimo: Finalmente, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 5º del Código de Procedimientos Penales *“las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser declaradas de oficio por el Juez”*, así como el penúltimo párrafo de la citada norma procesal, y; estando que, en la presente causa, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la



presente resolución, sobrepasan el plazo de prescripción extraordinaria aplicable para el delito de Calumnia (artículo 131 del Código Penal) y el delito de Difamación Agravada (tercer párrafo del artículo 132); corresponde emitir pronunciamiento en tal sentido.

Por las consideraciones antes anotadas, los Señoras Magistradas integrantes de la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima:

DECLARARON:

1.- REVOCAR la **SENTENCIA** de fecha 22 de junio de 2021 que **ABSUELVE** a Luis José Nava Guibert del delito Contra el Honor en la modalidad de Calumnia y Difamación agravada, en agravio de Gabriela García Nores, Luciana García Nores, Alan Raúl García Nores y María del Pilar Nores Bodereau de García y; **REFORMÁNDOLA: DECLARARON PRESCRITA DE OFICIO LA ACCIÓN PENAL**, seguida **LUIS JOSÉ NAVA GUIBERT**, por el delito Contra El Honor en la modalidad de Calumnia y Difamación.

2.- En atención a la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, se **DISPONE** remitir copias pertinentes de los actuados a la ODECMA LIMA, para los fines respectivos.

3.- DISPUSIERON que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a la anulación de todos los antecedentes que se hubieran generado en su contra, archivándose definitivamente lo actuado, con conocimiento del juez de la causa.

Notifíquese y devuélvase los actuados.

DBC/smrc